

4. En las segundas vueltas de las subastas reseñadas de Bonos y Obligaciones del Estado no se ha presentado ninguna petición.

Madrid, 3 de abril de 1992.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

8083 RESOLUCION de 6 de abril de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplían determinadas emisiones de bonos y obligaciones del Estado para su entrega al Banco de España.

En virtud de lo dispuesto en los números 1 y 4.2.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1992, y en uso de la delegación contenida en el número 8 de la misma,

Esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Estado, formalizada en bonos del Estado a cinco años de la emisión de 15 de abril de 1992 al 11 por 100 y obligaciones del Estado de 15 de abril de 1992 al 10,30 por 100, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas de cada una de las citadas emisiones.

2. Los bonos y obligaciones que se entregan tendrán, respectivamente, las mismas características que establece la Resolución de esta Dirección General de 25 de febrero de 1992, agregándose a las emisiones que allí se disponen y teniendo la consideración de ampliación de las mismas y gestionándose, en cada caso, como una única emisión a partir de su puesta en circulación.

3. Fecha de suscripción y de puesta en circulación.

3.1 La suscripción y desembolso por el Banco de España tendrá lugar el día 15 de abril de 1992 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día. Esta misma fecha será la de puesta en circulación de los valores.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Orden de 22 de enero de 1992, de 9.687,50 pesetas por cada bono a cinco años y de 9.475 pesetas por cada obligación que se entregan de las citadas emisiones.

Madrid, 6 de abril de 1992.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

8084 CORRECCION de errores de la Orden de 13 de marzo de 1992 por la que se aprueban nuevas tarifas y peajes en la autopista Bilbao-Zaragoza.

Advertido error en el texto de la Orden de 13 de marzo de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9757, columna segunda, al final, donde dice: «Bilbao-Autovía», debe decir: «Bilbao "A." (Area)».

8085 CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de marzo de 1992 por la que se aprueban nuevas tarifas y peajes en las autopistas Tarragona-Valencia, Valencia-Alicante y Sevilla-Cádiz.

Advertida errata en la inserción de la Orden de 13 de marzo de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9755, segunda columna, en el peaje correspondiente a «pesados 1», del recorrido Algemesí-Benisa, donde dice: «1595», debe decir: «1585».

8086 RESOLUCION de 27 de febrero de 1992, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se modifica certificado de aceptación otorgado al teléfono sin cordón, marca «Solac Telecom», modelo ST6121K.

Por Resolución de 17 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, se otorgó el certificado de aceptación al teléfono sin cordón, fabricado por «Solac Telecom, Sociedad Anónima» en

España, marca «Solac Telecom», modelo ST6121K, con la inscripción E 96 91 0675, a petición de «Solac Telecom, Sociedad Anónima», con domicilio en Vitoria, calle Zuazobidea, sin número, código postal 01080.

Dicha Entidad con fecha 6 de febrero de 1992, ha solicitado la modificación del certificado de aceptación otorgado en lo que se refiere al fabricante y al país de fabricación, por lo que esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), ha resuelto modificar, en los términos solicitados, el certificado de aceptación que se inserta como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 27 de febrero de 1992.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación.

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Teléfono sin cordón.

Fabricado por: «Saelio Inc», en Corea.

Marca: «Solac Telecom».

Modelo: ST6121K.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 116/1990, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero).

Con la inscripción

E	96	91	0675
---	----	----	------

y plazo de validez hasta el 31 de diciembre de 1996.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1066/1989.

Madrid, 17 de diciembre de 1991.-El Director general de Telecomunicaciones, Javier Nadal Ariño.

8087 RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologa el Centro de Formación Profesional Náutico-Pesquera dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, para impartir cursos de supervivencia en la mar (primer nivel) y lucha contra incendios (primer nivel).

Examinada la documentación presentada por don Julio González Vega, Director del Centro de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, en solicitud de homologación del citado Centro para impartir los cursos de supervivencia en la mar (primer nivel) y lucha contra incendios (primer nivel);

Vistos los informes obrantes en el expediente en los que constan que el citado Centro reúne las condiciones mínimas establecidas en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y Resolución de 6 de junio de 1990, ha resuelto:

Primero.-Homologar el Centro de Formación Profesional Náutico-Pesquero sito en Promontorio San Martín, sin número, Santander, para impartir los cursos de supervivencia en la mar (primer nivel) y lucha contra incendios (primer nivel).

Segundo.-Sin perjuicio de esta homologación, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas comprobará que el desarrollo de los cursos impartidos reúnen los niveles de calidad y profesionalidad adecuados.

Tercero.-Al personal marítimo que supere dichos cursos les será extendido por esta Dirección General el oportuno certificado que le permitirá el enrolamiento en cualquier clase de buque mercante o de pesca.

Dicha certificación se expedirá a la vista del certificado emitido por el Centro de Formación en el que se haga constar que el interesado ha recibido la formación teórico-práctica del nivel correspondiente establecida en la Orden de 29 de marzo de 1990.

Sin perjuicio de ello, el Centro remitirá a esta Dirección General la relación del personal que haya superado cada uno de los cursos.

Cuarto.—El personal que participe en el curso deberá estar protegido por un seguro de accidentes materiales y corporales, contratado por el Centro de Formación Profesional Náutico-Pesquero.

Madrid, 24 de marzo de 1992.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8088 *ORDEN de 11 de marzo de 1992 por la que se convocan plazas de residencia en régimen de internado y otras ayudas en los Centros de Enseñanzas Integradas y en otros Centros con internado, dependientes de este Ministerio.*

Al amparo de lo contenido en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, se convocan anualmente plazas de residencia en régimen de internado subvencionadas total o parcialmente para los alumnos que cursan estudios en los Centros de Enseñanzas Integradas y en otros Centros con internado, dependientes de este Ministerio.

Con el fin de regular las condiciones que deberán reunir los aspirantes que soliciten las mencionadas plazas y ayudas, el Ministerio de Educación y Ciencia dispone:

I. Condiciones generales

Artículo 1.º Se convocan plazas y ayudas para todos los cursos de los siguientes niveles y grados académicos:

Formación Profesional de primer grado.
Primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias.
Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
Segundo ciclo de la Reforma.
Formación Profesional de segundo grado.
Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de Formación Profesional de segundo grado.
Módulos profesionales de nivel 2.
Módulos profesionales de nivel 3.

El número de plazas de residencia, así como su distribución por cursos en los diferentes niveles y grados, serán las correspondientes a las vacantes que se produzcan para el curso 1992-93, y se harán públicas en el momento de producirse dichas vacantes.

Estas plazas y ayudas se convocan, en régimen residencial mixto, para los Centros siguientes: Albacete, Cáceres, Gijón (Asturias), Huesca, Logroño, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Art. 2.º Las ayudas para gastos de residencia se concederán total o parcialmente, según el nivel de renta familiar y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º El proceso de selección de los aspirantes se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes

II. Selección de aspirantes

PLAZAS DE RESIDENCIA

Requisitos generales

Art. 4.º 1. Será requisito indispensable para obtener una de las plazas que se convocan por la presente Orden ministerial, la dificultad de escolarización del alumno por no disponer en su entorno de un Centro sostenido con fondos públicos que imparta el nivel de estudios que se desea cursar.

2. Por tanto, para poder optar a plaza de residencia en régimen de internado, los alumnos deberán acreditar circunstancias que impidan su escolarización en un Centro sostenido con fondos públicos. Con carácter general, esta circunstancia será la de no disponer, en su localidad de residencia, de Centro sostenido con fondos públicos que imparta los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro sostenido con fondos públicos ubicado en una localidad próxima por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; las Direcciones Provinciales de este Ministerio tendrán en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los

horarios de los Centros, los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona.

Art. 5.º Pueden concurrir a esta convocatoria todos aquellos alumnos que reúnan los requisitos de edad y estudios previos en los artículos siguientes, y que deseen cursar sus estudios en régimen de internado en los Centros de Enseñanzas Integradas, así como los alumnos internos de estos Centros que finalicen un nivel educativo grado o ciclo, si desean seguir el correspondiente superior de entre los convocados por esta Orden ministerial como alumnos de los mismos.

A efectos del punto anterior, se deberá entender que, el Curso de Orientación Universitaria forma nivel educativo con el Bachillerato Unificado Polivalente. Del mismo modo, los alumnos que hubieran superado el ciclo experimental definido en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) no tendrán que solicitar para acceder al ciclo superior o a los estudios previstos en la normativa vigente, dado el carácter experimental de estas enseñanzas.

Requisitos académicos

Art. 6.º Para poder optar a las plazas reguladas en esta Orden será necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos al afecto por la legislación académica vigente para poder acceder al curso siguiente. En particular, los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Formación Profesional de primer grado y en los correspondientes a la Reforma de las Enseñanzas Medias en los que no se exige ningún requisito académico para poder acceder a ellos deberán acreditar no tener pendientes de aprobación más de dos asignaturas del curso anterior.

Art. 7.º No podrá obtenerse plaza de residencia cuando los estudios solicitados entrañen pérdida de uno o más años en el proceso educativo. No se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato, pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de segundo grado.

Requisitos de edad

Art. 8.º Para la concesión de las ayudas y plazas que se convocan será requisito necesario que los candidatos que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas hayan nacido en los años que a continuación se indican:

Primer curso de Formación Profesional de primer grado: 1975, 1976, 1977, 1978 ó 1979.

Segundo curso de Formación Profesional de primer grado: 1974, 1975, 1976, 1977 ó 1978.

Primer curso de primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1975, 1976, 1977, 1978 ó 1979.

Segundo curso de primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1974, 1975, 1976, 1977 ó 1978.

Primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1975, 1976, 1977, 1978 ó 1979.

Segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1974, 1975, 1976, 1977 ó 1978.

Tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1973, 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Curso de Orientación Universitaria: 1972, 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Primer curso del segundo ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1973, 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Segundo curso del segundo ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1972, 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado: 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Primer curso de Módulos Profesionales de nivel 2: 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Primer curso de Módulos Profesionales de nivel 3: 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Normas de procedimiento

Artículo 9.º 1. Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en los modelos que a tal efecto les serán facilitados en las Direcciones Provinciales del Departamento o en los Centros objeto de esta convocatoria.

2. Las solicitudes se presentarán en la Dirección Provincial del Departamento de la provincia de residencia de la familia del solicitante.